

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
 Ministerio de Educación y Ciencia.
 Ministerio de Industria y Energía.
 Ministerio de Agricultura.
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Un Vocal en representación de cada uno de los siguientes Organismos y Entidades, en cuanto realizan actividades de investigación científica y técnica conexas con los fines de la Comisión:

Subdirección General de Geodesia y Geofísica del I. G. N.
 Servicio de Geodesia del I. G. N.
 Servicio de Geofísica del I. G. N.
 Sección de Sismología e Ingeniería Sísmica del I. G. N.
 Sección de Geomagnetismo y Aeronomía del I. G. N.
 Sección de Gravimetría y Mareas Terrestres del I. G. N.
 Comisión Nacional de Investigación del Espacio.
 Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C. S. I. C.).
 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (I. N. T. A.).
 Instituto de Geofísica del C. S. I. C.
 Instituto de Hidrología del C. S. I. C.
 Instituto «Lucas Mallada» del C. S. I. C.
 Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).
 Instituto Español de Oceanografía.
 Instituto Geológico y Minero de España.
 Instituto Hidrográfico de la Marina.
 Observatorio del Ebro.
 Observatorio Universitario de Cartuja.
 Servicio Geográfico del Ejército.
 Servicio Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire.
 Escuela Militar de Geodesia y Topografía.
 Instituto Nacional de Meteorología.
 Centro de Estudios Hidrográficos.
 Servicio Geológico de Obras Públicas.
 Cátedras de Geofísica (un representante).
 Cátedras de Astronomía y Geodesia (un representante).
 Cátedras de Petrología (un representante).
 Cátedras de Geodinámica Interna (un representante).
 Cátedras de Física del Aire (un representante).
 Cátedras de Geotecnia (un representante).

d) Vocales miembros de alguna de las Asociaciones internacionales de la U. G. G. I.

e) Vocales competentes en alguna de las disciplinas de Geodesia o Geofísica en número indeterminado.

Dos. Los Vocales representantes del apartado c) pertenecientes a algún Organismo del Estado podrán ostentar también la representación del Ministerio de que depende dicho Organismo.»

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
 JOSE MANUEL OTERO NOVAS

25807 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1885/1978, de 28 de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18859, párrafo segundo de la parte expositiva, tercer renglón, donde dice: «En el Derecho francés se denomina Sociedades de Garantía Mutua», debe decir: «En el Derecho francés se denominan Sociedades de Garantía Mutua».

Página 18860, debe desaparecer el párrafo segundo del artículo tercero.

Página 18860, párrafo primero del artículo sexto, renglón quinto, donde dice: «Acumulable e indivisibles», debe decir: «Acumulables e indivisibles».

Página 18862, artículo 23, párrafo segundo, renglón tercero, donde dice: «Transmisibles mientras la garantía subsista junto», debe decir: «Transmisibles, mientras la garantía subsista, junto».

Página 18863, artículo 35, renglón octavo, donde dice: «Socio que la Sociedad garantice su deuda», debe decir: «Socio al que la Sociedad garantice su deuda».

MINISTERIO DE DEFENSA

25808 *REAL DECRETO 2435/1978, de 2 de septiembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

El Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece en su artículo tercero, uno, que: «La Enseñanza Superior Militar dentro de cada Ejército se impartirá en un Centro de enseñanza único».

La experiencia adquirida durante el período transcurrido y la necesidad de aprovechar al máximo las posibilidades de los distintos Centros de enseñanza, por razones de economía, hacen aconsejable su modificación sin que varíe el espíritu que fundamenta el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo tercero del Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo tercero.—Uno. La Enseñanza Superior Militar, dentro de cada Ejército, se impartirá en los Centros de enseñanza que cada uno de ellos determine.

Dos. Los Centros de Enseñanza Superior Militar podrán contratar profesorado civil para ejercer docencia en disciplinas que no sean de carácter específicamente militar.»

Dado en Palma de Mallorca a dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
 MANUEL GUTIERREZ MELLADO

25809 *ORDEN de 30 de septiembre de 1978 por la que se modifica la composición de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.*

La Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) crea, bajo la dependencia de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, que asumirá las funciones de la Junta Permanente de Personal dependiente del Alto Estado Mayor, pero atribuyéndole, además, otras competencias relativas al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Este cúmulo de competencias, que aumenta la compleja variedad de misiones que ya tenía asignadas la anterior Junta Permanente de Personal, aconseja que su composición pueda responder a la conveniente eficacia, independencia y agilidad operativa que requiere la tramitación de los asuntos a ella encomendados, sin menoscabo de su obligada dependencia del Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Por último, la disposición final segunda, uno, del Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, autoriza al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como cuanto pueda referirse a su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, vengo en disponer:

Artículo único.—Los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) por la que se reestructura orgánica y funcionalmente la Junta Permanente de Personal, quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º Su composición será la siguiente:

1. Presidente: Un Coronel o Capitán de Navío.

Vocales:

El Jefe de la Sección Laboral de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, que asistirá preceptiva-

mente a los Plenos de la Junta cuando en éstos se hayan de tratar asuntos relativos a personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Un Jefe de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, como representantes de los mismos y designado a propuesta de ellos.

Un Asesor Jurídico, con categoría de Jefe del Cuerpo Jurídico de cualquiera de los tres Ejércitos.

También podrán ser nombrados eventualmente otros Vocales, en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o de especialidad en determinada materia. Estos Vocales carecerán del derecho a voto.

Secretario: Un Jefe de cualquiera de los tres Ejércitos.

Excepto los Vocales representantes de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, todos los componentes de esta Junta y de su Secretaría tendrán destino de plantilla en la Subsecretaría de Defensa y serán designados por ésta, a propuesta del Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

2. Como órgano de trabajo administrativo existirá una Secretaría, bajo la dependencia y mando del Secretario de la Junta, dotada del personal y elementos materiales necesarios para el debido cumplimiento de sus misiones, de la que será Asesor Jurídico el de la Junta.

3. En caso de ausencia temporal por enfermedad, permiso, etcétera, el Presidente será sustituido por el más antiguo de los Vocales, y el Secretario, por el más antiguo de los Jefes destinados en la Secretaría.

Asimismo, y para garantizar la continuidad del normal funcionamiento de la Junta, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, al mismo tiempo que designen a sus Vocales representantes en la Junta, propondrán a sus correspondientes suplentes, también con categoría de Jefe.

En análogos supuestos de ausencia, el Jefe de la Sección Laboral será sustituido por un Jefe de su Sección, y el Asesor Jurídico de la Junta, por otro Jefe del Cuerpo Jurídico de los destinados en la Subsecretaría de Defensa.

Art. 3.º La Junta, para el desarrollo de su misión, se constituirá en Pleno o como Delegación Permanente. El Pleno estará formado por todos sus miembros, previa convocatoria de su Presidente.

En Delegación Permanente, para despacho de asuntos de trámite, estará formada por el Presidente y el Secretario, auxiliados, cuando así lo estime necesario el Presidente, por el Asesor Jurídico de la Junta.»

Madrid, 30 de septiembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25810 REAL DECRETO 2436/1978, de 14 de octubre, por el que se crea la Secretaría de Estado para la Seguridad Social y se reestructura el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

Estructurado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, la experiencia obtenida desde entonces aconseja una reorganización del mismo, con el fin de ordenar las áreas de su competencia en dos unidades administrativas, que integrarán y promoverán las acciones del Departamento en uno y otro sector: De una parte, la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, mediante cuya creación se eleva el rango que dentro de la Administración Central recibe la misma, potenciando su eficacia al servicio de objetivos de racionalización, economía y rentabilidad social, necesarios para el cumplimiento de sus fines, y de otra, la Subsecretaría de la Salud, que lo será también del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda, con

aprobación de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

Dos. El Secretario de Estado ejercerá, respecto de las unidades que se le adscriben, las atribuciones establecidas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría de la Salud lo será asimismo del Departamento.

Dos. El Subsecretario de la Salud, como Subsecretario del Departamento, asumirá las funciones que a éste atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, salvo lo previsto en los números tres y cinco del artículo quince del mencionado texto legal, en cuanto se refiere a la inspección y comunicación con los Organismos y Entidades que dependen de la Secretaría de Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regulará la nueva estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

25811 ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 3471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las publicaciones periódicas clasificadas en el apartado d) del artículo primero del Real Decreto 3471/1977, de 16 de diciembre, deberán hacer constar en portada y en forma destacada, inmediatamente encima o debajo del título y con un tipo de letra de tamaño no inferior a la mitad del utilizado para éste, la frase «Sólo para adultos».

Art. 2.º En toda la publicidad referida a dichas publicaciones deberá figurar la frase «Sólo para adultos» de forma muy destacada e igualmente con un tipo de letra de tamaño no inferior a la mitad del más grande utilizado para anunciar el título de la publicación de que se trate.

Art. 3.º La frase «Sólo para adultos» deberá figurar obligadamente en la portada y en la publicidad de todas las publicaciones clasificadas como tales en la forma establecida en los artículos precedentes, independientemente de que la Empresa periodística o el Director consideren conveniente añadir cualquier otra frase sinónima de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura,